

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 2 por 100 de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 11 de enero de 1968 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 25 de marzo de 1968 sobre concesión a la firma «Foresa, Industrias Químicas del Noroeste, Sociedad Anónima», de régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de metanol por exportaciones de formol al 36,5 por 100 estabilizado con un 7,5 por 100 de metanol.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Foresa, Industrias Químicas del Noroeste, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de metanol como reposición por exportaciones previamente realizadas de formol al 36,5 por 100 estabilizado con un 7,5 por 100 de metanol,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Foresa, Industrias Químicas del Noroeste, S. A.», con domicilio en Madrid, Generalísimo, 71, la importación con franquicia arancelaria de metanol como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de formol al 36,5 por 100 estabilizado con un 7,5 por 100 de metanol.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de formol 36,5 por 100 exportados podrán importarse con franquicia arancelaria 50 kilogramos de metanol.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 20 de enero de 1968 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo

la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 29 de marzo de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,563	69,773
1 Dólar canadiense	64,234	64,427
1 Franco francés	14,139	14,181
1 Libra esterlina	166,825	167,328
1 Franco suizo	16,097	16,145
100 Francos belgas	140,043	140,465
1 Marco alemán	17,469	17,521
100 Liras italianas	11,146	11,179
1 Florin holandés	19,259	19,317
1 Corona sueca	13,459	13,499
1 Corona danesa	9,335	9,363
1 Corona noruega	9,742	9,771
1 Marco finlandés	16,629	16,679
100 Chelines austriacos	268,941	269,753
100 Escudos portugueses	243,044	243,777
1 Dólar de cuenta (1)	69,563	69,773
1 Dirham (2)	13,799	13,841

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio 21 julio 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 1 de abril de 1968.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 1 al 7 de abril de 1968, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,49	69,84
1 Dólar canadiense	63,81	64,13
1 Franco francés	14,08	14,15
100 Francos C. F. A.	27,51	27,78

CAMBIOS

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Libra esterlina (1)	165,95	166,79
1 Franco suizo	16,05	16,13
100 Francos belgas	137,69	139,07
1 Marco alemán	17,38	17,47
100 Liras italianas	11,04	11,15
1 Florin holandés	19,12	19,22
1 Corona sueca	13,37	13,44
1 Corona danesa	9,27	9,32
1 Corona noruega	9,67	9,72
1 Marco finlandés	16,44	16,60
100 Chelines austriacos	267,39	270,06
100 Escudos portugueses	240,76	241,96
1 Dirham	11,43	11,54
1 Cruceiro nuevo (2)	16,53	16,69
1 Peso mejicano	5,35	5,40
1 Peso colombiano	3,14	3,17
1 Peso uruguayo	0,17	0,18
1 Sol peruano	1,12	1,13
1 Bolívar	15,00	15,15
1 Peso argentino	0,14	0,15
100 Dracmas griegos	211,24	212,29

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2: 1: 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla

Madrid, 1 de abril de 1968.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 615/1968, de 14 de marzo, sobre resolución de los recursos de reposición interpuestos por don Octavio Celorio Lueje y por don Carlos Esteve Romero y otros, respectivamente, contra el Decreto 250/1967, de 2 de febrero, por el que se aprobó el Plan Parcial de Ordenación Urbana de la zona A del polígono «Cabo Menor», en Santander.

Vistos los recursos de reposición interpuestos por don Octavio Celorio Lueje, y por don Carlos Esteve Romero, don Ramón Santiuste García-Quintana, don Ricardo Naveda Puente, don José Vidal de la Peña y don Gonzalo Rincón Hevia, contra el Decreto doscientos cincuenta/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero, por el que se aprobó el Plan Parcial de Ordenación Urbana «Cabo Menor A», de Santander, y

Resultando que por don Octavio Celorio Lueje se solicita se modifique el Decreto impugnado con las condiciones de que: se respeten el acta de alineaciones y rasantes otorgada, en relación con la parcela de que es propietario, por el Ayuntamiento de Santander en el año mil novecientos cincuenta y siete; la superficie total de espacios libres permanentes en el Plan Comarcal y la parcela adquirida en permuta por el Ayuntamiento de Santander a la «Sociedad de Tenis», con una superficie de siete mil doscientos treinta y dos coma veintiséis metros cuadrados; se confirme la edificabilidad media de tres metros cúbicos por metro cuadrado, deducida de la aplicación del Plan Comarcal a las parcelas objeto del Plan Parcial; que se redacte el documento «Ordenanzas» y se autorice en él la edificabilidad antes señalada; que se proceda a reparcelar la superficie afectada de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Reparcelaciones y, finalmente, que se declare responsable a la Sociedad «Edificios Feygón S. A.», de los daños e indemnizaciones que correspondan a la reparcelación o, en otro caso, se imponga el régimen de Asociación en Comunidad de Bienes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ochenta y uno de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y en el Reglamento de Reparcelaciones; todo ello fundado en las alegaciones contenidas en su escrito de recurso. y

Resultando que en el recurso interpuesto por don Carlos Esteve Romero y otros se solicita que, por contrario imperio, se reponga el Decreto de aprobación, dejándolo sin efecto alguno, y adoptando las demás previsiones que se estimen convenientes a la vista de los antecedentes ofrecidos en dicho recurso, basado, igualmente, en los argumentos expresados en el mismo, y

Resultando que los recursos citados, que se han tramitado acumuladamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y tres de la Ley de Procedimiento Administrativo, han sido debidamente informados por los servicios competentes de la Dirección General de Urbanismo y por la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Vivienda, y

Considerando en cuanto a la cuestión de la legitimación de los firmantes del escrito encabezado por don Carlos Esteve Romero que, al ser requeridos los interesados para que acreditasen la representación del Real Santander, S. D., evacuaron el trámite con un escrito en que se alegaba que son los componentes de la Junta Económica de dicho Club, según acreditan con certificación expedida por el Secretario, que su legitimación ha sido reconocida a lo largo del expediente por la Administración y que, finalmente, el artículo doscientos veintitrés de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, reconoce como pública la acción para exigir antes los Tribunales contencioso-administrativos la observancia de la Ley y de los Planes de Ordenación Urbana, debiéndose tener en cuenta que si bien es cierta esta última alegación de que la acción en materia de ordenación urbana es pública, sin embargo, en el escrito dirigido a la Presidencia del Consejo de Ministros hacían constar los interesados que la aprobación del Plan Parcial a que el recurso se refiere, «disionaba los intereses del Club, cuya salvaguardia les está encomendada», por lo que era indudable que actúan y gestionan el recurso no en su nombre e interés propio, sino en el del club Real Santander, y, a este respecto, se debe señalar que, según los Estatutos obrantes en el expediente, la representación de este club se encomienda al Presidente del mismo, pero en forma alguna a la Comisión Económica, que tiene otras funciones distintas a dicha representación y, por ello, aun considerándoles legitimados individualmente para impugnar la aprobación del Plan Parcial de Ordenación, sin embargo, no pueden considerarse como representantes del Club Santander, y

Considerando que por los interesados se alega, particularmente en el recurso formulado por el señor Esteve Romero y otros, que falta en el Plan la relación de los medios económicos disponibles que, según el artículo diez de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, han de quedar afectos al Plan, así como los compromisos a contraer entre el urbanizador y los propietarios, y entre aquél y el Ayuntamiento, y a este respecto, según informó el Consejo de Estado, no se puede confundir entre el urbanizador y el promotor de un Plan de Ordenación, pues llevando el argumento a sus últimas consecuencias habrían de calificarse como urbanizaciones particulares los propios Planes Generales o Comarcales formados por la iniciativa privada al amparo del artículo cuarenta de la citada Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis debiendo haber un plus, aparte de la iniciativa privada, y este plus ni se acredita en el expediente ni el Consejo de Estado lo aprecia tampoco claramente, y que por otra parte, en relación con este extremo se ha de significar que en la resolución del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda de seis de abril de mil novecientos sesenta y cinco se formulaba esta observación, en cuyo cumplimiento se aportaron al expediente nuevos documentos con los cuales, en todo caso, se subsanaron las deficiencias que se habían señalado, dictándose, en consecuencia, la Orden ministerial de trece de junio de mil novecientos sesenta y seis, y

Considerando que también se alega que no se han cumplido en el expediente los trámites que establece el artículo cuarenta y dos de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y que se distribuye mal el volumen de edificación y se disminuye sensiblemente la zona prevista en el Plan Comarcal, añadiendo en relación con este extremo el señor Celorio Lueje que faltan las Ordenanzas reguladoras de la edificación, alegaciones que no pueden ser estimadas, ya que el trámite previsto en el artículo cuarenta y dos fue cumplimentado en virtud de lo ordenado en la resolución de seis de abril de mil novecientos sesenta y cinco, sometiéndose a partir de aquella fecha el Plan a información pública, con citación de los interesados, quienes expusieron las alegaciones que estimaron oportunas; que por lo que se refiere a la distribución del volumen edificable, se ha de tener en cuenta que el remedio para corregir su injusta distribución, si es que lo hubiere se encuentra en la institución de la reparcelación, operación subsiguiente a la aprobación del Plan que tiene la finalidad de distribuir equitativamente los beneficios y cargas que comporta el Plan Parcial de Ordenación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ochenta y uno-dos y concordantes de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y del Reglamento de Reparcelaciones que, en cuanto a la pretendida disminución de la zona verde, tal hecho no resulta acreditado, antes bien de los informes obrantes en el expediente resulta que la nueva zona verde es superior en superficie a la prevista en el Plan Comarcal de Santander, que se modifica por el Plan Parcial y, por último en cuanto a la alegación de que en el Plan faltan las Ordenanzas, en el propio informe del Consejo de Estado se manifestó que estando incluidas en la Memoria del Plan, lo único que había de hacerse es darles redacción separada, relevando al Ayuntamiento de elevar de nuevo el expediente a la aprobación definitiva, dada la escasa importancia de la rectificación, advertencia ésta recogida en el Decreto impugnado, y

Considerando, por lo que respecta al cumplimiento del «quorum» que señala el artículo cuarenta y seis de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, para los actos municipales de aprobación de los acuerdos de modificación de los Planes Generales, que los actos municipales,